



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N°. 2021-00228-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a). Deberá corregir en el texto de la demanda, conforme al poder allegado la parte pasiva de la acción a impetrar, toda vez que la misma deberá dirigirse frente al menor JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora KAREN YULIET PÉREZ RODRÍGUEZ, y no como erróneamente se significa en contra de ésta última debiéndose las adecuaciones a que haya lugar Art. 403 del C.C.

b). Para que en los hechos de la demanda describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la relación afectiva entre KAREN YULIET PÉREZ RODRÍGUEZ y JAVIER DUARTE ARANA; se insta a la apoderada demandante que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una efectiva pretensión, con el fin que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma.

c). De conformidad con lo enunciado en el acápite “PRUEBA DOCUMENTAL”- se insta a la parte demandante para que enuncie allí solo los documentos que fueron aportados pues mírese como se consigna haber allegado las cédulas de ciudadanía de KAREN YULIET PÉREZ RODRÍGUEZ y JAVIER DUARTE ARANA, las cuales brillan por su ausencia.

d). Deberá allegarse nuevo escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que del aportado con la demanda, no se puede predicar que haya provenido del demandante ya que no cuenta con presentación personal o que fuera aportado con sujeción a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020; de otra parte, y teniendo en cuenta que en la presente causa deberá practicarse prueba de Marcadores Genéticos de ADN, Art. 1° de la Ley 721 de 2001, la que atendiendo el hecho de que el accionante se encuentra domiciliado en los Estados Unidos de Norte América será éste quien a través del Consulado y previo envío del instructivo para la toma de muestra de sangre expedido por un Laboratorio de Genética privado, quien deberá sufragar el costo total de la experticia a practicar, pues se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no presta éste tipo de servicios en el extranjero, situación por la cual, se itera, será el

demandante quien asuma el costo total de la pericia a decretar; ello sin perjuicio que, en su debido momento, invoque directamente el amparo y se encuentre residenciado o domiciliado en el país patrio.

e). Deberá corregir el acápite de notificaciones de la demanda cifrando de manera correcta la dirección física del demandante, pues en todo el libelo genitor se señala que el mismo se encuentra domiciliado en EEUU, pero en el mentado acápite se consigna una dirección de la ciudad de Bogotá, debiéndose corregir en tal sentido.

f). Deberá dar cabal cumplimiento al Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por *JAVIER DUARTE ARANA*, frente a *KAREN JULIET PÉREZ RODRÍGUEZ*, madre y representante legal de *JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el traslado a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA, con T.P. 233.953 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb23e752b290f91f934b4ccbe3a6abdbde08f0657f26ab08290de3eecba21c8

Documento generado en 21/07/2021 03:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>